



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
6ª sesión
Punto 5 del orden del día

92FUND/EXC.6/5
15 febrero 2000
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada el 15 de febrero de 2000)

Presidente: Profesor L S Chai (República de Corea)
Vicepresidente: Sr J Wren (Reino Unido)

Apertura de la sesión

1 Aprobación del orden del día

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día, que figura en el documento 92FUND/EXC.6/1.

2 Examen de los poderes de los representantes

2.1 Estuvieron presentes los siguientes miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania	Grecia	Reino Unido
Canadá	Islas Marshall	República de Corea
Dinamarca	Letonia	Singapur
España	Liberia	Túnez
Francia	México	Venezuela

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el Director de que todos los miembros del Comité antes mencionados habían presentado sus poderes, los cuales estaban en regla.

2.2 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Bélgica	Croacia	Japón
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Finlandia	Noruega
Chipre	Granada	Países Bajos
	Irlanda	Suecia

2.3 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados no Miembros:

Estados que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992:

Italia	Panamá	República Dominicana
Malta	Polonia	Vanuatu

Otros Estados

Arabia Saudí	Gabón	Indonesia
Chile	Georgia	Portugal
Côte d'Ivoire	India	Turquía
Federación de Rusia		

2.4 Estuvieron representadas como observadoras las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que se indican a continuación:

Organizaciones Intergubernamentales:

Comisión Europea

Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos 1971 (Fondo de 1971)

Organización Marítima Internacional (OMI)

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

Cámara Naviera Internacional (CNI)

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Cristal Ltd

Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque (ITOPF)

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

Grupo Internacional de Clubes P & I

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN)

3 Siniestro del Erika

3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información facilitada en los documentos 92FUND.EXC.6/2 y 92FUND/EXC.6/2/Add.1 elaborados por el Director con respecto al siniestro del *Erika*, producido frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999.

3.2 La delegación francesa presentó el documento 92FUND/EXC.6/2/1 en el que se facilitaba más información sobre este siniestro.

3.3 El Comité Ejecutivo expresó que lo sentía por el Gobierno francés y por las víctimas de la contaminación ocasionada por el siniestro del *Erika*. El Comité recalcó lo importante que es que se pague indemnización a las víctimas lo antes posible. El Comité manifestó asimismo su gratitud a los gobiernos que habían ayudado a las autoridades francesas a luchar contra el derrame de hidrocarburos y a los voluntarios que habían ayudado a limpiar las playas.

Aplicabilidad de los Convenios

- 3.4 Se señaló que el *Erika* estaba matriculado en Malta, que cuando se produjo el siniestro era Parte en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 pero no era Parte en los Convenios de 1992. Asimismo se señaló que Francia se había constituido en Parte en el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992 el 30 de mayo de 1996, y que había denunciado del Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 el 15 de mayo de 1998. El Comité Ejecutivo se mostró de acuerdo con el Director en que, puesto que Francia y Malta no estaban vinculadas por ningún tratado, sólo serían aplicables al siniestro del *Erika* los Convenios de 1992.

Operación de remoción de hidrocarburos

- 3.5 Se señaló que el *Erika* se había partido en dos y que las dos partes se habían hundido a una profundidad de 120 metros y que contenían un total de 15 000 toneladas de fueloil pesado. Asimismo se señaló que Total Fina SA había concluido un acuerdo con el Gobierno francés con arreglo al cual Total Fina se comprometió a llevar a cabo inspecciones de las dos partes de los restos del naufragio y cualquier operación encaminada a evitar que se sigan derramando hidrocarburos, incluidas todas las operaciones de remoción de hidrocarburos, así como a financiar directamente tales inspecciones y operaciones.
- 3.6 Se informó al Comité de que se había decidido establecer un grupo de expertos para asesorar al Gobierno francés y a la empresa Total con respecto a los fundamentos técnicos de las operaciones, sobre todo en las cuestiones técnicas en las que había discrepancias entre el Gobierno y Total. El Comité señaló que Total se había dirigido al Director para pedirle que el Fondo de 1992 designase a un experto técnico como miembro del Grupo.
- 3.7 El Comité se mostró de acuerdo con el Director en que el Fondo aprobase la petición formulada por Total y designara tal experto. El Comité se mostró de acuerdo asimismo con el Director en que el experto designado por el Fondo sólo ejerciese la función de asesor a título personal y en que de ninguna manera comprometiese al Fondo de 1992. Se hizo hincapié en que el reembolso a Total de los costes incurridos por la remoción de hidrocarburos de los restos del naufragio o de los costes incurridos para evitar que se produjera más contaminación se debería evaluar como cualquier otra reclamación, es decir, basándose en los criterios que determinen si las operaciones han sido razonables desde el punto de vista técnico.

Oficina de Tramitación de Reclamaciones

- 3.8 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 y el asegurador del *Erika*, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd, había creado una Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Lorient (Francia), de que se había recibido recientemente una serie de reclamaciones en la Oficina de Tramitación de Reclamaciones, de que el Fondo y el asegurador habían contratado a una serie de expertos técnicos para que examinaran las reclamaciones y de que se esperaba que el asegurador efectuase los primeros pagos de indemnización en los próximos días.

Liquidación de las reclamaciones

- 3.9 El Comité Ejecutivo autorizó al Director a efectuar liquidaciones definitivas de las reclamaciones en nombre del Fondo de 1992 con respecto a todas las reclamaciones derivadas de este siniestro, en la medida en que las reclamaciones no suscitasen cuestiones de principio que no hubiese decidido previamente el Comité.

Nivel de los pagos

- 3.10 El Comité señaló que se preveía que se presentasen reclamaciones sustanciales con respecto a las operaciones de limpieza en el mar y en tierra y con respecto a las pérdidas sufridas en el sector de la industria pesquera y en el sector del turismo.

- 3.11 Se señaló que Total Fina SA se había comprometido en una carta dirigida al Director, con fecha del 10 de febrero de 2000, a no interponer las reclamaciones con respecto a los restos del naufragio a las que se hace alusión en el párrafo 3.5 anterior contra el Fondo de 1992 o contra el fondo de limitación relacionado con el *Erika* en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG. El Comité señaló asimismo que Total había contraído el mismo compromiso con respecto al coste de la recogida y la eliminación de los desechos de los hidrocarburos generados por las operaciones de limpieza, los costes de su participación en la limpieza de playas hasta un máximo de 40 millones de francos franceses y el coste de una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa del Atlántico hasta un máximo de 30 millones de francos franceses.
- 3.12 La delegación francesa informó al Comité de que el Gobierno francés también se había comprometido a no interponer reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que la presentación de tales reclamaciones excediera de la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. La delegación indicó que este compromiso abarcaba todos los gastos en los que hubiese incurrido el Estado francés al luchar contra la contaminación, entre otros los gastos abarcados en el Plan Polmar, incluidos los gastos de las autoridades locales pagados o reembolsados – a través del Plan Polmar. La delegación indicó que el compromiso abarcaba también todas las medidas que el Estado pudiese adoptar en distintos sectores para reducir las repercusiones del siniestro, como por ejemplo campañas publicitarias con dichos fines. Dicha delegación señaló que se abordarían las reclamaciones del Gobierno francés antes que cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total si se disponía de fondos después de haber pagado completamente todas las reclamaciones. La delegación francesa mencionó asimismo que el Gobierno francés había adoptado medidas para establecer un procedimiento conforme al cual los demandantes cuyas reclamaciones hubiesen sido evaluadas por los expertos técnicos del Fondo de 1992 y aprobadas por el Fondo podrían obtener pagos por adelantado de La Banque du développement des petites et moyennes entreprises.
- 3.13 El Comité recordó que la Asamblea había opinado que, al igual que el Fondo de 1971, el Fondo de 1992 debería ser prudente en los pagos, si existe el riesgo de que la cuantía total de reclamaciones derivadas de un determinado siniestro pudiese exceder de la cuantía total de la indemnización disponible en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, ya que con arreglo al Artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992 todos los reclamantes han de recibir el mismo tratamiento. También se recordó que la Asamblea ha manifestado la opinión de que es necesario encontrar el justo equilibrio entre la importancia de que el Fondo de 1992 pague indemnización lo antes posible a las víctimas de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y la necesidad de evitar una situación de pago en exceso (párrafo 3.1.14, documento 92FUND/A.ES/2/6).
- 3.14 El representante de la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd reconoció que en esta fase tan temprana era imposible predecir el costo global de las medidas preventivas y de las pérdidas económicas derivadas del siniestro. No obstante, indicó que la Steamship Mutual estaría dispuesta a ofrecer fondos en casos de necesidad y para pagos provisionales en los casos oportunos. Mencionó que la Steamship Mutual se hallaba en el proceso de establecer un fondo de limitación que reflejase la limitación de la responsabilidad del propietario del buque y del asegurador en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 (aproximadamente 9.15 millones de DEG u 82 millones de francos franceses). Indicó que la Steamship Mutual creía que la cuantía de la limitación sería suficiente para proporcionar fondos para pagos por dificultades financieras y para pagos provisionales en los casos oportunos hasta la próxima sesión del Comité Ejecutivo en abril de 2000. El representante indicó que tales pagos se harían basándose en el asesoramiento de expertos técnicos contratados conjuntamente por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992, a condición de que las reclamaciones estén debidamente documentadas y de que sean admisibles en principio de conformidad con los criterios establecidos por el Fondo de 1992.

- 3.15 El Comité manifestó que apreciaba la postura adoptada por el Gobierno francés y por Total 'de ser los últimos en la fila' con respecto a sus reclamaciones. El Comité expresó asimismo su satisfacción por el compromiso contraído por la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd con respecto a los pagos por dificultades financieras y los pagos provisionales.
- 3.16 Durante las deliberaciones, se hizo hincapié en que el Fondo de 1992 debería hacer todo lo posible para ofrecer indemnización a las víctimas lo antes posible, a fin de demostrar que el régimen de indemnización establecido por los Convenios de 1992 funcionaba satisfactoriamente y que no había necesidad de crear ningún plan alternativo de responsabilidad.
- 3.17 El Comité Ejecutivo señaló que, de conformidad con el Artículo 7.9 del Reglamento Interior, el Director contaba con la autorización para efectuar pagos provisionales a víctimas a fin de aliviar dificultades financieras indebidas que no excedan de un total de 6 millones de DEG (54 millones de francos franceses) por cualquier siniestro.
- 3.18 El Comité Ejecutivo se mostró de acuerdo con la opinión del Director de que a estas alturas no era posible hacer un cálculo válido de la cuantía total de las reclamaciones reconocidas y de que esto se aplica en particular a las reclamaciones en el sector de la pesca y del turismo. A la luz de la incertidumbre sobre la cuantía total de reclamaciones reconocidas, el Comité Ejecutivo decidió que los pagos efectuados por el Fondo de 1992 deberían limitarse por ahora a los pagos por dificultades financieras de conformidad con el Artículo 7.9 del Reglamento Interior.
- 3.19 La delegación española informó al Comité de que pescadores españoles que faenan en la proximidad de la zona afectada por el siniestro del *Erika* podrían presentar reclamaciones.
- 3.20 Se encargó al Director recopilar tanta información como fuese posible sobre el nivel probable de reclamaciones derivadas de este siniestro, a fin de permitir al Comité evaluar la situación con respecto al nivel de pagos en su 7ª sesión, que se celebrará el 3 de abril de 2000.

Campañas publicitarias

- 3.21 El Comité Ejecutivo examinó una petición del Departamento de Vendée para que el Fondo sufrague el costo de una campaña publicitaria destinada a contrarrestar los efectos negativos del siniestro del *Erika* para el sector del turismo. El Comité señaló que el Departamento de Vendée había indicado que no tenía fondos para sufragar esta campaña excepcional y que, en vista de los preparativos necesarios para tal campaña, era importante que se pudiese llegar a un acuerdo en principio con el Fondo de 1992 lo antes posible.
- 3.22 El Comité tomó nota de que el Ministerio de Turismo estaba contemplando la posibilidad de llevar a cabo una campaña publicitaria coordinada que abarque a toda la costa del Atlántico y que algunos Departamentos aparte de Vendée estaban contemplando también la posibilidad de llevar a cabo campañas de comercialización.
- 3.23 El Comité recordó que las Asambleas habían decidido que el coste de las medidas encaminadas a evitar pérdidas puramente económicas (es decir, pérdidas sufridas por personas cuyos bienes no han sufrido daños) podría ser admisible para indemnización si se cumplen los siguientes criterios:
- el coste de las medidas propuestas es razonable
 - el coste de las medidas no sea desproporcionado en relación con los daños o pérdidas que se pretende mitigar
 - las medidas sean apropiadas y ofrezcan una posibilidad razonable de éxito
 - en el caso de una campaña de comercialización, las medidas estén relacionadas con mercados tomados efectivamente como objetivo.
- 3.24 El Comité recordó asimismo que la política reconocida del Fondo de 1992 no acepta por lo general reclamaciones con respecto a medidas destinadas a evitar pérdidas puramente económicas hasta que las medidas se hayan llevado a cabo y que el Fondo era prudente con respecto a los pagos por adelantado, ya que no asumiría el papel de banco del demandante.

- 3.25 El Director indicó que aceptaba que era necesario en el caso del *Erika* que se llevase a cabo una campaña publicitaria para contrarrestar las repercusiones del siniestro para el sector del turismo. Indicó que en su opinión sería necesario realizar un análisis cuidadoso para determinar el método con más probabilidades de resultar el más eficaz en función de los costos. El Director manifestó la opinión de que era importante que se coordinasen bien todas las campañas de comercialización y que el Gobierno francés parecía ser el apropiado para garantizar dicha coordinación.
- 3.26 El Comité se mostró de acuerdo en que en principio, parecía razonable que se adoptasen medidas para contrarrestar las repercusiones negativas del siniestro para el sector del turismo. El Comité hizo hincapié en que es necesario coordinar todas las campañas con estos fines y en que el Gobierno francés debería coordinar tales campañas. El Comité consideró que el Gobierno francés y el Director deberán trabajar en colaboración sobre este tema.

Cuantía máxima pagadera en virtud del Convenio del Fondo de 1992

- 3.27 El Comité Ejecutivo señaló que, de conformidad con el Artículo 4.4(c) del Convenio del Fondo, la máxima cuantía de indemnización pagadera en virtud de los Convenios del Fondo de 1992, 135 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG), se convertiría a divisa nacional basándose en el valor de dicha divisa por referencia al DEG en la fecha de la decisión del Fondo de 1992 en cuanto a la primera fecha del pago de la indemnización.
- 3.28 Se señaló que, una vez que la Asamblea hubiese establecido el Comité Ejecutivo, la decisión sobre los pagos de indemnización sería adoptada por lo general por el Comité en vez de por la Asamblea. El Comité opinó por consiguiente que se debería considerar que la referencia en el Artículo 4.4(c) con respecto a la Asamblea hace alusión al Comité Ejecutivo.
- 3.29 El Comité Ejecutivo decidió que, de conformidad con la decisión de la Asamblea en el caso *Nakhodka* (párrafo 17.2.8, documento 92FUND/A.2/29), la conversión a francos franceses de 135 millones de DEG se haría basándose en el valor de dicha divisa con respecto al DEG en la fecha de la adopción del Acta de las Decisiones del Comité Ejecutivo en su 6ª sesión, es decir, el 15 de febrero de 2000^{<1>}.
- 3.30 Habida cuenta de que las tasas de cambio vigentes no estarían disponibles hasta el 17 de febrero de 2000, el Comité Ejecutivo encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios y notificase el resultado a la 7ª sesión del Comité.

Financiación de los pagos de indemnización

- 3.31 El Comité Ejecutivo señaló que el Director tenía la intención de convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo que se celebraría el 3 de abril de 2000 a fin de estudiar si se debe proceder a una recaudación especial de contribuciones para un Fondo de reclamaciones importantes con respecto al *Erika* pagaderas en la segunda mitad del año 2000 para permitir que se paguen las indemnizaciones puntualmente.

Causa del siniestro

- 3.32 El Comité tomó nota de la información sobre la secuencia de sucesos que condujeron al siniestro y sobre las investigaciones llevadas a cabo sobre la causa del siniestro. Se encargó al Director que siguiese dichas investigaciones.
- 3.33 La delegación de Malta, en una intervención realizada de acuerdo con su carácter de observador, señaló que las autoridades de Malta también estaban llevando a cabo una investigación sobre la causa del siniestro, ya que el *Erika* enarbolaba el pabellón de Malta.

<1> Aplicando a una conversión las tasas vigentes al 7 de febrero de 2000, 135 millones de DEG equivaldrían a 1 209 266 694 francos franceses.

4 Otros asuntos

4.1 Siniestro *Al Jaziah I*

- 4.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información facilitada en el documento 92FUND/EXC.6/3 con respecto al siniestro *Al Jaziah* que se produjo frente a Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos) el 24 de enero de 2000.
- 4.1.2 Se señaló que Emiratos Árabes Unidos es Parte tanto en el Convenio del Fondo de 1971 como en el Convenio del Fondo de 1992, ya que no denunció el primero cuando se adhirió al último. Asimismo se señaló que el Convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 se habían incorporado al Derecho interno de los Emiratos mediante un Decreto Federal de 1983 y los Convenios de 1992 mediante un decreto Federal de 1997, y que el antiguo decreto no se había revocado y aparentemente seguía estando en vigor. Se recordó que en el Convenio del Fondo de 1992 no figuraba ninguna disposición que rigiera la aplicación simultánea de estos cuatro instrumentos después del 15 de febrero, fecha de vencimiento del período de transición.
- 4.1.3 Asimismo se señaló que supuestamente el *Al Jaziah I* estaba matriculado en Honduras, que era Parte en el Convenio de responsabilidad civil de 1969 pero no en el Convenio de responsabilidad civil de 1992. El Comité opinaba que, si el barco estaba registrado realmente en Honduras, los Emiratos Árabes Unidos estarían obligados en virtud de los tratados a aplicar el Convenio de responsabilidad civil con respecto a la responsabilidad del propietario del buque.
- 4.1.4 El Comité Ejecutivo encargó al Director que estudiase más a fondo la aplicación de los cuatro tratados en cuestión a este siniestro.
- 4.1.5 El Comité tomó nota del hecho de que el Director había planteado la cuestión de si se podía aplicar la definición de 'buque' al *Al Jaziah I* en virtud de cualquiera de los Convenios de 1969 y 1971 o de ambos y de los Convenios de 1992, y en particular si el *Al Jaziah I* podía ser considerado como una 'nave apta para la navegación marítima'. Se señaló que de un reconocimiento preliminar del navío llevado a cabo por el perito local del Fondo de 1992, tras la nueva puesta a flote, se desprendió que el navío no llevaba equipo de navegación a bordo y que la parte baja del castillo de proa indicaba que no se había proyectado como una 'nave apta para la navegación marítima'.
- 4.1.6 El Comité se mostró de acuerdo con el Director en que no era posible adoptar una decisión sobre la cuestión sin más información sobre el buque.

4.2 Siniestro del *Dolly*

El Director informó al Comité Ejecutivo del siniestro del *Dolly* que sucedió el 5 de noviembre de 1999 en Martinica. El Comité señaló que el Director había informado al Gobierno francés de la postura del Fondo de 1992, que expresaba sus reservas en cuanto a si el *Dolly* quedaba abarcado en la definición de 'buque' que figura en el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992 y por consiguiente, en cuanto a si se pudiese aplicar el Convenio del Fondo de 1992 al siniestro.

4.3 Revisión de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992

- 4.3.1 La delegación del Reino Unido señaló que en algunos casos recientes el régimen de indemnización establecido por los convenios internacionales había funcionado porque Estados, asociaciones de protección e indemnización y (en el caso del *Erika*) compañías privadas habían ofrecido fondos para que se efectuaran pagos provisionales a demandantes que estuviesen atravesando dificultades financieras. Dicha delegación señaló que los siniestros del *Nakhodka* y el *Erika* habían demostrado que incluso con la máxima cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, seguía habiendo dificultades para indemnizar a las víctimas con rapidez. La delegación señaló que los límites de los Convenios de 1992 eran los mismos que los establecidos en los Protocolos de 1984 a los Convenios de 1969 y 1971. Por esta razón, la

delegación del Reino Unido pidió formalmente que en el orden del día de la sesión extraordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, que se celebrará en abril de 2000, se incluyera la cuestión de un aumento de los límites de indemnización que figuran establecidos en los Convenios de 1992 mediante el procedimiento especial de enmienda de estos límites.

4.3.2 Algunas delegaciones respaldaron la petición formulada por la delegación del Reino Unido.

4.3.3 Algunas delegaciones señalaron que la decisión sobre la enmienda de los límites sería adoptada por el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional pero se mostraron de acuerdo en que era necesario llevar a cabo un debate preliminar en la Asamblea del Fondo de 1992 a fin de evaluar la experiencia adquirida por el Fondo de 1992 de siniestros recientes.

4.4 Estado jurídico de los Convenios

El Comité tomó nota de la información facilitada en el documento 92FUND/ESC.6/4 con respecto al estado jurídico de los Convenios del Fondo de 1971 y de 1992. Se señaló que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor respecto de 41 Estados, que 12 Estados más habían depositado instrumentos de adhesión y que por consiguiente el Fondo contaría con 53 Miembros para febrero de 2001. Asimismo se señaló que 43 Estados eran Parte en el Convenio del Fondo de 1971, que nueve de estos Estados habían depositado instrumentos de denuncia y que el Fondo de 1971 tendría 34 miembros para febrero de 2001. Asimismo se señaló que tres Estados que habían ratificado el Convenio de 1992 no habían denunciado el Convenio del Fondo de 1971.

4.5 Conferencia Diplomática con el objeto de enmendar el Artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971

4.5.1 Se recordará que en su 62 período de sesiones celebrado en octubre de 1999, el Comité Ejecutivo del Fondo, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1971 había elaborado un proyecto de Protocolo para enmendar el Artículo 43.1 del Convenio del Fondo con el objeto de poner fin a dicho Convenio antes de que el número de Estados Contratantes fuese inferior a 3, límite actual. Asimismo se recordó que el Comité Ejecutivo del Fondo había pedido a la OMI que convocase urgentemente una Conferencia Diplomática con el objeto de adoptar dicho Protocolo.

4.5.2 El Director informó al Comité de que la Asamblea de la OMI había aprobado en su sesión de noviembre de 1999 la petición del Fondo de 1971, y de que la Conferencia Diplomática se celebraría en la semana que comienza el 25 de septiembre de 2000.

4.6 Reubicación de las oficinas de los FIDAC

El Director informó al Comité de que el 11 de febrero de 2000 había firmado los documentos necesarios relacionados con el arrendamiento de los nuevos locales de los Fondos en Portland House, Stag Place, Londres SW1, de que se está llevando a cabo una renovación de dicho local y de que se prevé el traslado de las oficinas de los FIDAC a los nuevos locales para finales de mayo o principios de junio de 2000.

5 Aprobación del Acta de las decisiones

A reserva de determinadas modificaciones, se aprobó el proyecto de Acta de las decisiones del Comité Ejecutivo, que figura en el documento 92FUND/EXC.6/WP.1.
